

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la ejecutante allegó escrito de terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 19 de agosto del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2015-00031 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional, la mandataria judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Sería del caso acceder a lo solicitado de no observarse que por cuenta del presente proceso existen depósitos judiciales por entregar, por lo que se hace necesario requerir a las partes, concretamente al demandante para que aclare si dichos depósitos hacen parte del pago total de la obligación para efectos de su entrega, o por el contrario, el valor de dichas consignaciones debe ser entregado a la demandada.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUES,**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita embargo de cuentas bancarias. PROVEA. San Cayetano, 22 de agosto del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, veinticuatro (24) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00055-00

Por encontrarse la solicitud de medidas cautelares ajustada al artículo 599 en concordancia con los numerales 1º, y 10 del artículo 593 del C. G.P., el juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o a cualquier título bancario donde sea titular o beneficiario el demandado PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE, identificado con la C. de C. No. 91.281.745, expedida en Bucaramanga, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas, teniendo en cuenta el límite de embargabilidad. Líbrense las respectivas comunicaciones, limitando la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000.000,00), a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Déjese constancia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el demandado a recibir notificación personal. PROVEA. San Cayetano, agosto 23 de 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

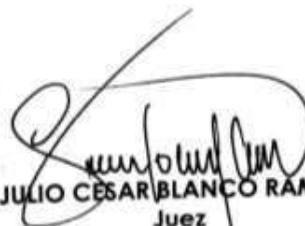


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00034-00

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone al tenor de lo normado en el numeral 8°, del artículo 375 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8°, de la misma codificación, a designarle Curador Ad-Litem, para que represente al demandado LUIS ADOLFO SUAREZ PARRA, cuyo nombramiento recae en la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su nombramiento, para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida. a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el demandado a recibir notificación personal. PROVEA. San Cayetano, agosto 23 de 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

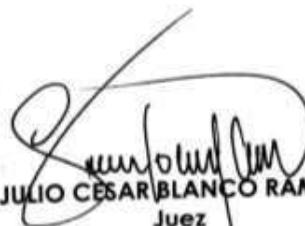


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00035-00

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone al tenor de lo normado en el numeral 8º, del artículo 375 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º, de la misma codificación, a designarle Curador Ad-Litem, para que represente al demandado OSCAR ABEL PEÑARANDA ACERO, cuyo nombramiento recae en la Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su nombramiento, para que concorra en las voces de la norma anteriormente referida. a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió notificación efectuada al demandado, cuyo término de traslado venció, sin que se haya pronunciado. PROVEA. San Cayetano, 17 de agosto del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO Hipotecario 54673-4089-001-2022-00011-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3°, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por EL BANCO DAVIVIENDA, contra RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibidem.

**SÍNSTESIS PROCESAL**

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 3347 del 3 de noviembre de 2016, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-313956**, en donde consta que el bien es de propiedad del demandado, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición, en la anotación 8.

Como quiera que, en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, la condena en costas y el avalúo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2022.

**SEGUNDO: PREVIO** secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modificó el Art. 884 del C. de Comercio.

**CUARTO: CONDENAR** en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 3`658.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado por correo electrónico, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020., y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 11 de agosto del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Radicado EJECUTIVO SINGULAR 2022-00035-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN., contra YEFERSON MOSQUERA TOMBE, aportando como base del recaudo ejecutivo el PAGARÉ No. 055-0096-003330122, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veintidós (22) de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El ejecutado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 350.000, 00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEFERSON MOSQUERA TOMBE, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez